



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 571
RADICADO	05001-31-10-012-2021-00353 00
PROCESO	ALIMENTOS Y REGLAMENTACIÓN VISITAS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Alimentos y de Reglamentación de Visitas promovida por SANDRA MILENA ESCOBAR GARCÉS, en interés legal de su hija LUCIANA GIRALDO ESCOBAR, en contra de CARLOS ANDRÉS GIRALDO ARIAS, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Adjuntará poder que faculte al abogado para promover la presente acción, con el lleno de todos los requisitos de ley, especialmente con ajuste a las prerrogativas del decreto 806 de 2020.

2. Allegará audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad **vigente**, pues como puede evidenciarse de la constancia expedida por el Comisario de Familia Comuna Uno de Santo Domingo de Medellín, la que se allega al proceso data del 23 de octubre de 2018 y desde esa fecha hasta el momento de la presentación de la demanda, las circunstancias de capacidad y necesidad, pueden haber sufrido variaciones sustanciales. Amén de lo anterior, dicha conciliación deberá tratar el aspecto concerniente a la solicitud de Aumento de Cuota de Alimentos, pues como bien se vislumbra de la lectura literal del desarrollo de la audiencia, solo se habló del aspecto concerniente a las Visitas.

3. Manifestando, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma como la obtuvo. (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 8º inciso 2º) .

4. Acreditando que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020).

5. Excluyendo la solicitud de medida cautelar por improcedente.

6. Prescindirá de la pretensión 8ª de la demanda también por improcedente, teniendo en cuenta que para ese tipo de solicitudes debe incoar el correspondiente proceso Ejecutivo para el cobro forzoso de la obligación.

7. Prescindirá de la solicitud de prueba de oficio porque, como bien lo sabe, es una prueba que pudo haber obtenido a través del derecho de petición, tal y como lo preceptúa el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 ibídem o, acreditará, al menos, que la petición pretendiendo obtener la información pertinente, no fue atendida o fue negada.

8. Afirmará a qué municipio corresponden las direcciones anotadas en el acápite de notificaciones de las partes.

9. Allegará todo anexo o memorial que dirija a este proceso en formato PDF.

10. Del escrito de subsanación de la demanda y anexos que surgieren, enviará copia por medio electrónico al demandado, lo que evidenciará igualmente al Juzgado. (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

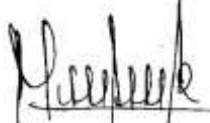
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Alimentos y de Reglamentación de Visitas promovida por SANDRA MILENA ESCOBAR GARCÉS, en interés legal de su hija LUCIANA GIRALDO ESCOBAR, en contra de CARLOS ANDRÉS GIRALDO ARIAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

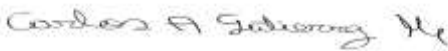
Se le pone de presente a la demandante y a su apoderado las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __115_ fijados hoy __5_ de agosto de 2021
a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Familia 012 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692a7adb45b2b98462c137509b8ed8882d185e2e01c83ed235d550c72b6fcf0a

Documento generado en 04/08/2021 01:25:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>